

MINISTERIO PÚBLICO C/ VIOLETA DEL CARMEN MORALES ZAMORANO  
TRIBUNAL: SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO  
DELITO: TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS  
RUC: 2100867576-4  
RIT: 203-2023

Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

**VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Intervinientes.** Que, con fecha catorce de julio del año en curso, ante este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por los magistrados, doña Nelly Villegas Becerra, en calidad de Presidenta de Sala; don Freddy Muñoz Aguilera, como tercer juez integrante y; doña Mariela Hernández Beiza, en el rol de jueza redactora, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral por el delito de tráfico ilícito de drogas, seguido en contra de **VIOLETA DEL CARMEN MORALES ZAMORANO**, cédula de Identidad N° N°8.723.778-8, nacida en Santiago el 08 de mayo de 1960, 63 años, viuda, sin apodo, comerciante en la feria, con domicilio en Pasaje Volcán Tronador N°823, Villa Los Volcanes, de la comuna de El Bosque, sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva en el C.P.F San Miguel.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público, representado por la fiscal doña **Claudia Alarcón Cerda**. Por su parte, la Defensa Penal de la acusada estuvo a cargo del Defensor Penal privado don **Jaime Soto Luengo**; habiendo registrado previamente ambos intervinientes en el Tribunal, sus domicilios y formas de notificación.

Atendida la crisis sanitaria que afecta el país, la audiencia de juicio se realizó bajo la modalidad semipresencial y a través de la plataforma Zoom, sin cuestionamientos al respecto.

**SEGUNDO: Acusación.** Que la acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento la siguiente relación de hechos:

*“A partir de una denuncia y de diligencias de investigación, se estableció que en el inmueble de ubicado en Pasaje Volcán Tronador N°823 de la comuna de El Bosque, era utilizado como punto de venta de droga.*

*De esta forma, en virtud de una orden de entrada y registro autorizada por este Tribunal, el día 26 de abril de 2022 cerca de las 16:30 horas, funcionarios policiales ingresaron a Pasaje Volcán Tronador N°823 de la comuna de El Bosque, sorprendiendo a la imputada Morales Zambrano, manteniendo en su poder sin contar con la autorización legal competente, en la ventana del dormitorio de la imputada una hoja que contenía cocaína a granel con un peso de 185 gramos y su cédula de identidad; al interior de otro dormitorio, fueron incautadas una hoja de papel blanco cuadriculado contenedora de pasta base de*

*cocaína a granel con un peso de 21 gramos; una hoja de papel blanco cuadriculado contenedora de pasta base de cocaína a granel con un peso de 25 Gramos; una bolsa contenedora de 30 gramos de clorhidrato de cocaína; y un chaleco antibalas de fabricación artesanal.*

*Al interior del living, fue incautada a la imputada una bolsa de nylon transparente contenedora de clorhidrato de cocaína con un peso de 19 gramos; \$113.000.- en dinero de diversa denominación; una balanza digital; y dos coladores con trazas de cocaína. Al interior de la cocina, fue incautada una hoja de papel blanco contenedora de pasta base de cocaína a granel, con un peso de 83 gramos; y en otra dependencia, 126 envoltorios con 35 gramos de pasta base de cocaína, una bolsa con 1,5 gramos de cannabis y \$ 51.200;*

*Asimismo, la imputada fue reconocida por el agente revelador como quien le vendió una dosis de droga desde el inmueble señalado el día 21 de marzo de 2022”.*

Sostuvo el persecutor que los hechos descritos resultaban constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en artículo 3° en relación al 1° de la Ley N° 20.000, en grado de desarrollo de consumado, de acuerdo al artículo 7° del Código del ramo. En cuanto a la participación de la encartada, le atribuye la calidad de autora directa e inmediata en el mismo, según lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Indicó además, que perjudica a la acusada la circunstancia agravante de responsabilidad penal del artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, reincidencia específica y; previo señalamiento de las normas legales aplicables, solicitó se condenará a Morales Zamorano a la pena 15 años de presidio mayor en su grado medio, multa de 40 U.T.M., accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, al comiso de las especies del delito, al pago de las costas de la causa de acuerdo al artículo 45 del Código Procesal Penal; y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en artículo 17 de la Ley N° 19.970.

**TERCERO: Alegatos de Aperturas.** En su alegato de apertura la representante del **Ministerio Público** expuso que acreditará más allá de toda duda razonable los presupuestos facticos contenidos en la acusación mediante la prueba testimonial, documental, pericial y otros medios de prueba ofrecidos, los que rendirá durante el desarrollo de la audiencia. Así, conforme los cuales logrará acreditar que el domicilio de Volcán Tronador N°823 de la comuna El Bosque, era utilizado como punto de venta por encartada Morales Zamorano; quien fue sorprendida el día 26 de abril del año 2022, manteniendo en su poder sin autorización legal alguna, en diferentes dosis, un total de 349 gramos de pasta base de cocaína y 49 gramos de clorhidrato de cocaína; manteniendo además, al interior de su domicilio diferentes

elementos utilizados para su dosificación, dinero en efectivo; enjuiciada que también, le vendió estupefacientes el día 21 de marzo de 2022 al agente revelador. Por lo antes expuesto, con los antecedentes antes reseñados, al final de la audiencia de juicio logrará acreditar el delito de tráfico de drogas del artículo 3° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, en calidad de autora y en grado de ejecución de consumado y en consecuencia, el Tribunal deberá dictar veredicto condenatorio por este ilícito.

Por su parte, la **Defensa Penal de la acusada en su alegato de inicio**, como petición principal solicitó la absolución de su representada por falta de participación, fundado en que el persecutor no podrá acreditar su intervención como autora del delito por el cual se le acusó.

En subsidio; en el evento que el Tribunal condene a su defendida, solicitó que los hechos sean recalificados a un delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga; lo que se acreditará durante el desarrollo del juicio, en razón a la dosificación, independiente de la cantidad que en concreto le fue incautada a su defendida.

**CUARTO: Declaración de la acusada.** Que, **Violeta del Carmen Morales Zamorano**, debidamente informada de la acusación penal deducida en su contra y durante la audiencia, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, advertida de sus derechos, prestó declaración en estrado y, exhortada a decir verdad expuso que trabaja en la feria todos los días, de martes a domingo, el día lunes sale a comprar la mercadería y ese día llegó como las cuatro de la tarde a la casa, se sentó en la cocina, su hija le dice que iba a comprar y se quedó sola con sus nietos, en eso entró la policía y le hicieron un allanamiento, le dijeron que se quedara sentada, comenzaron a trajinar y encontraron droga, la que era de su hija, ya que era ésta la que vendía. El único día que no trabajaba era el día lunes, ya que salía a comprar mercadería.

**A las preguntas de la señora fiscal** dijo que se está refiriendo al día 26 de abril, llegó como las cuatro de la tarde, su hija salió a comprar y al ratito llegaron los policías. Su hija se llama Carmen Rosa Valenzuela Morales, en ese domicilio vivía con su hija, su pareja y cinco nietos. No sabía que su hija se dedicaba al comercio de droga, ya que pasaba todo el día en la calle; luego en realidad, dijo que si sabía, pero no se metía en esas cosas, le decía que se dejará de vender y ésta no le hacía caso. Además, pasaba todo el día en la calle trabajando. Su hija vendía en el domicilio hace tiempo, hace como un año.

Indicó que la policía encontró la droga en la pieza de adelante, ahí vivía su hija con su pareja y su guagua; mientras que ella vivía en la tercera pieza con un nieto de cuatro años, y los otros nietos dormían más atrás.

Dijo que su hija vendía pasta base, que ella no realizó ningún tipo de venta de droga en su domicilio. Ese día ya tenía la mercadería, ya había ido a comprar, ya que sale con su hijo mayor, el día lunes sale a comprar.

**A las preguntas de su abogado defensor** señaló que entraron a su domicilio como 10 o 15 policías, éstos eran carabineros. La droga la encontraron en la pieza de su hija adelante, también había droga en un mueble que estaba en la entrada de la casa para adentro, la droga estaba ahí como su hija vendía; mientras que ella tenía un almacencito chico en la casa y tenía cosas de negocios. Su hija se dedicaba a la venta de droga como un año, ya que antes su hija trabajaba en otra cosa pero vivía en otro lado, cuando se fue a vivir con ella comenzó a vender. Agregó que su hija hace dos años que vive con ella.

Que la detuvieron el día 26 de abril de 2022. Que en esa época no vendía droga porque trabajaba en la feria, que sólo salía a trabajar y llegaba tarde a la casa. Antes vendió droga y por eso fue condenada, pero después que salió de eso, nunca más vendió. Ese día no le dijeron a quién andaban buscando, tampoco le exhibieron la orden y no recuerda la cantidad de dinero que ese día encontraron en su casa.

A su vez, en la oportunidad reservada durante el juicio para sus **palabras finales**, decidió guardar silencio.

**QUINTO: Convenciones probatorias.** Que, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias, según consta del motivo tercero del auto de apertura del presente juicio oral.

**SEXTO: Prueba del Ministerio Público.** Que, las probanzas que rindió durante la audiencia de juicio oral el órgano persecutor fueron las siguientes.

**I.- Prueba testimonial.**

**1.- César Andrés Carrasco Contreras**, cédula de identidad N° 17.517.464-8, 32 años, Cabo Primero de Carabineros de Chile del Departamento Antidroga OS-7, con domicilio en Av. Santa Isabel N° 1156, comuna de Providencia; el que previamente juramentado, en lo pertinente y esencial al interrogatorio de la señora fiscal expuso que se desempeña como funcionario de Carabineros hace trece años y en el Departamento de OS-7 hace dos. Señaló que concurre por una investigación que realizó el Departamento OS-7, específicamente la sección microtráfico. Indicó, que su participación ocurrió el día 22 de marzo de 2022, como agente revelador debidamente autorizado por la fiscal, donde concurrió hasta el Pasaje Volcán Tronador N° 823, comuna El Bosque, tocó la puerta del domicilio, lo atendió una persona de sexo femenino, aproximadamente de 1.50 de altura, la cual vestía de buzo y una polera rosada, le pregunta que quiere, manifestándole él pastita tía, haciéndole entrega de \$5.000. Esta persona entró al domicilio, pasa unos segundos y le hizo entrega de cinco envoltorios cuadrículados, contendora de una sustancia color beige. Se retiró del lugar, se dirigió dónde

estaba el personal prestándole cobertura, en calle Vecinal Norte con Volcán Tronador, le hizo entrega de los envoltorios al Suboficial Contreras, éste les realizó la prueba de orientación a éstas sustancias, la que arrojó colaboración azul positiva ante la presencia de pasta base de cocaína, arrojando un peso de 1 gramo 200 miligramos. Posteriormente, la evidencia se rotuló mediante la cadena de custodia N°5808391 y oficio N°513, fue enviado al Servicio de Salud Metropolitano Oriente.

Luego, el día 26 de abril se realizó la diligencia de entrada y registro al domicilio de Pasaje Tinguiririca N°13326, lugar en que no encontraron evidencia alguna del delito investigado. Posteriormente, concurrió a la 39° Comisaría de El Bosque, donde reconoció a la señora detenida del Pasaje Tronador, como la persona que el día 22 de marzo le hizo la venta de la sustancia ilícita. Esa mujer se llamaba Violeta Morales Zamorano. La reconoció principalmente por su rostro.

**Al contra examen de la defensa penal de la acusada,** refirió que la sección de Microtráfico se dedica al tráfico de pequeñas cantidades, es decir, que se dediquen al tráfico, no en grandes cantidades. Que a él no le señalaron el blanco investigado, sólo que había un delito de microtráfico. Tenía entendido que el funcionario a cargo de la causa manifestó que en los domicilios allanados había microtráfico en el lugar. Cuando hizo de agente revelador la persona que lo atendió tenía unos 50 o 60 años, a quien le compró cinco envoltorios y le costó \$5.000 y era pasta base cocaína.

**2.- Luis Orlando Contreras Cereceda,** cédula de identidad N°12.972.895-7, 47 años, casado, Suboficial de Carabineros de Chile, con domicilio en Av. Santa Isabel N°1156, comuna de Providencia; el que previamente juramentado, en lo pertinente y esencial al interrogatorio de la señora fiscal expuso se desempeña como funcionario de carabineros hace 26 años y en el Departamento Antidrogas OS-7 hace 20. Concorre al Tribunal porque en el mes de septiembre del año 2021, a través del plan de búsqueda de información y entrevistas con vecinos en la comuna de El Bosque, tomaron conocimiento de inmuebles donde los moradores se dedicaban a la venta de droga. Conforme ello y con el objeto de verificar la veracidad de los hechos denunciados, solicitaron al Ministerio Público una orden de investigar con el objeto de esclarecer los hechos. Dicha orden, venía direccionada dentro de los inmuebles el de pasaje Volcán Tronador N°823, comuna de El Bosque, teniendo la orden de investigar en su poder, comenzaron a realizar las diligencias para verificar los hechos denunciados. Es así, que el día 16 de octubre de 2021, el Sargento segundo Robert González Palma, concurrió a este domicilio donde realizó vigilancias discretas y a distancia al inmueble, observando que al lugar llegaban en forma alternadas personas de sexo masculino y femenino, los que tomaban contacto en el lugar con un sujeto masculino, realizaban entre ellos movimientos propios de

venta de droga, ya que entregaban dinero y recibir envoltorios de droga y luego éstos se retiraban del lugar. Luego, en el mes de marzo de 2022, se solicitó al Ministerio Público la factibilidad de otorgar autorización para contar con un agente revelador, con el objeto de verificar si en este domicilio se realizaba venta de droga, se accedió a la petición del Departamento y se les otorgó el artículo 25, que permite utilizar la figura del agente revelador. Por lo anterior, se designó un funcionario, quien el 22 de marzo del 2022 concurrió al inmueble, en el lugar éste tomó contacto con una mujer a quien le hizo entrega de \$5.000 y ésta a su vez, le hizo entrega de cinco envoltorios de papel cuadriculado que en su interior mantenía una sustancia de color beige. Una vez que el funcionario adquiere la droga, se retira del lugar y concurre donde estaba él, a saber, Volcán Tronador esquina Vecinal Oriente de la comuna de El Bosque, éste le hizo entrega de los cinco envoltorios a los cuales les realizó la prueba de campo, que arrojó coloración azul positivo ante la presencia de pasta base de cocaína, pesando 1 gramo 200 miligramos, la que fue remitida al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, con el oficio N°513 y cadena de custodia N°5808391.

Por lo anterior, se solicitó a la fiscal la factibilidad de solicitar al Tribunal orden de entrada y registro al inmueble de Volcán Tronador N°823 de la comuna de El Bosque; solicitud a la cual se accedió, la que ejecutaron el día 26 de abril de 2022, a las 16.30 horas, en compañía de personal del GOPE. Hicieron ingreso al domicilio, al interior de éste se encontraba una señora propietaria del inmueble, identificada como Violeta Morales, quien estaba con tres menores de edad. El teniente a cargo, procedió a darle lectura de la orden de entrada y registro, firmando dicho documento en señal de conformidad. Luego, procedieron a realizar un registro del inmueble, donde el cabo Valenzuela, en una dependencia destinada a dormitorio del segundo piso, que correspondía al dormitorio de la señora Violeta Morales, encontró un papel de color blanco, con una cantidad a granel, de una sustancia de color beige, a la cual se le realizó la prueba de campo, que arrojó coloración positiva a la presencia de pasta base, con un peso de 185 gramos. En el mismo lugar, el cabo Valenzuela encuentra un porta documento, en cuyo interior se encontraba la cédula de identidad de la señora Violeta Morales. En forma paralela y en el domicilio continuo, el Sargento Héctor Sepúlveda, encontró al interior de una cómoda dos hojas de cuaderno, las que mantenían una sustancia de color beige, a ambas se les realizó la prueba de campo, arrojando las dos coloración positiva ante la presencia de pasta base de cocaína. Además, uno de los envoltorios pesó 25 gramos y el otro, 21 gramos. También, en el mismo lugar se encontró una bolsa de nylon transparente contendora de una sustancia blanca cristalina, se realizó la prueba de campo, la que arrojó coloración positiva ante la presencia de cocaína, con un peso de 30 gramos. Por su parte, él encontró sobre la mesa, en el primer piso del inmueble, una bolsa de nylon transparente, contenedora de una

sustancia blanca, le realizó la prueba de campo, que arrojó coloración azul a la presencia de cocaína, con un peso de 19 gramos, rotula en cadena de custodia N° 5819787. Además, en el mismo lugar encontró \$113.000, una balanza digital, dos coladores con trazas de droga y una tarjeta de cuenta RUT, a nombre de la señora Morales. En la misma dependencia, pero en un mueble de la cocina, encontró una cantidad a granel, de una sustancia de color beige, realizó la prueba de campo la que dio positivo a la presencia de pasta base de cocaína, con un pesaje de 85 gramos, fue rotulada en cadena de custodia N° 8919786. Agregó, que el cabo segundo que lo acompañaba, encontró en una dependencia destinada a almacén un envase de plástico que contenía 126 envoltorios de papel de cuaderno cuadriculado, todos contenedores de una sustancia de color beige, se realizó prueba de campo, dando positivo a la presencia de pasta base de cocaína, con un peso 35 gramos. En el mismo lugar, el Teniente Garay, halló un envase con la leyenda Kryzpo, que contenía en su interior \$51.000 y una bolsa de nylon con una sustancia vegetal positivo, al hacer la prueba de campo arrojó positivo para el principio activo de marihuana. Posteriormente, a la señora Violeta se le dio lectura de sus derechos, fue detenida y trasladada a la Unidad Policial.

Precisó que no era el otro domicilio contiguo, sino el dormitorio contiguo, ahí se encontró pasta base, en papeles, con 25 gramos y otra con 21 gramos y; en una bolsa de nylon transparente clorhidrato de cocaína con 30 gramos de cocaína.

**Al contra examen de la defensa penal de la acusada**, señaló que trabaja en la Unidad de Microtráfico, sección en la cual trabaja hace 13 años, indicando que le corresponde trabajar en todo el sector sur metropolitano. Además, del domicilio de Volcán Tronador habían otros domicilios, recuerda que en otros domicilio se encontró drogas y en otros no.

Cuando hicieron el allanamiento sólo encontraron a la señora Violeta con tres menores. El blanco investigativo era la señora Violeta Morales, aunque no estaba individualizada con nombre antes del allanamiento.

Identificó que era el dormitorio de la señora Violeta porque era el único que tenía ropa de mujer adulta y además, estaba el porta documento con su cédula de identidad.

**A la pregunta aclaratoria del tribunal** señaló que en las vigilancias vieron a un hombre vender y al agente revelador le vendió una mujer. Que en total, el día 26 de abril se realizaron cuatro diligencias de entrada y registro a domicilios diversos, pero todo lo referido en su relato es en relación a Volcán Tronador N° 823, de la comuna El Bosque.

**3.- Robert Gary Contreras Palma**, cédula de identidad N° 15.981.293-6, 35 años, soltero, Sargento Segundo de Carabineros de Chile, con domicilio en Av. Santa Isabel N° 1156, comuna de Providencia; el que previamente juramentado, en lo pertinente y esencial al interrogatorio de la señora fiscal expuso que se desempeña como funcionario de carabineros

hace 16 años y en el Departamento de OS-7 hace cuatro años. Señaló conocer por el cual está citado al Tribunal, por un delito de tráfico ilícito de droga, pues el día 06 de octubre de 2021, concurrió a la comuna de El Bosque a realizar diligencias propias de la especialidad, a la calle Volcán Tronador N° 823, situándose en un lugar estratégico al domicilio investigado, ya que era uno de los inmuebles individualizados en la orden de investigar, observando alrededor de las 15.00 horas el tránsito esporádico de personas al inmueble antes señalado, desde el cual salió una persona de sexo masculino, después de un breve dialogo, ésta persona que golpeó la puerta le entregó dinero al morador a cambio de envoltorios similares al tráfico de droga, sujeto que manipula los papelillos y se va del lugar. Agregó, que los infractores no son fiscalizados para no alertar la presencia de los funcionarios que están en las inmediaciones y no alterar las diligencias que están realizando.

Realizó sólo la diligencia de vigilancia discreta en el domicilio de Volcán Tronador N° 823 de la comuna El Bosque; ya que después tuvo un accidente y no pudo participar en el proceso investigativo posterior.

**Al contra examen de la defensa penal de la acusada**, dijo que el domicilio investigado se encuentra en forma paralela a calle Blanco de la comuna El Bosque, está casi al límite con la comuna de San Bernardo. El domicilio es la segunda casa de una esquina, al frente de la casa hay una cancha de futbol, él estaba sentado en una banca de la cancha, desde donde tenía vista directa al domicilio. La vigilancia la realizó entre las 15.30 a 15.40 horas. Desde la casa hasta las canchas no son más de 50 metros, ya que las canchas de baby futbol están al frente de la casa.

**4.- Eduardo Enrique Garay Hernández**, cédula de identidad N° 18.853.012-5, 28 años, soltero, Teniente de Carabineros de Chile, con domicilio en Av. Santa Isabel N° 1156, comuna de Providencia; el que previamente juramentado, en lo pertinente y esencial al interrogatorio de la señora fiscal expuso que se desempeña como funcionario de Carabineros desde el año 2014 y en el Departamento Antidrogas OS-7 desde el 2020. Señaló que concurre al Tribunal porque el día 26 de abril de 2022, junto a una patrulla a su cargo y personal del GOPE dieron cumplimiento a una orden de entrada y registro del domicilio ubicado en Volcán Tronador N° 823 de la comuna de El Bosque, orden emanada del 11° Juzgado de Garantía de Santiago. Ingresaron al domicilio aproximadamente a las 16.30 horas, encontrando en su interior a Violeta del Carmen Morales Zamorano, a quien le dio a conocer el motivo de la presencia policial en el lugar, intimando la respectiva orden de entrada, registro e incautación que pesaba sobre el inmueble, mujer que se encontraba en compañía de tres menores de edad, quienes eran sus nietos, comenzando un registro completo del inmueble.

En el segundo piso, en una dependencia destinada a dormitorio, el Cabo primero

Rodrigo Valenzuela Pereira, encontró e incautó en una ventana, una hoja de papel blanco, donde se mantenía una sustancia de color beige, de similares características a la pasta base de cocaína, la cual fue sometida a la respectiva prueba orientativa de campo, arrojando coloración positiva para esta sustancia, con un peso de 185 gramos, levantada con la cadena de custodia N°5819791. El mismo funcionario, encontró al interior de una billetera ubicada en una cómoda del mismo dormitorio, una cédula de identidad a nombre de Violeta del Carmen Morales Zamorano. Continuando con el registro, el Sargento segundo Héctor Sepúlveda Astete, encontró e incautó al interior de un cajón de un mueble tipo cómoda, ubicada en otro dormitorio del segundo piso, una hoja de papel cuadriculado, contenedora de una sustancia beige para pasta base de cocaína, con un peso de 21 gramos; otra hoja de papel cuadriculado con pasta base de cocaína con un peso de 25 gramos y; una bolsa de nylon transparente con clorhidrato de clorhidrato con un peso de 30 gramos; todas las cuales fueron sometidas a la prueba orientativa de campo, arrojando coloración positiva ante las sustancias incautadas, siendo rotuladas con la cadena de custodia N°5819788. Además, el mismo funcionario, el Sargento Sepúlveda, encontró e incautó a un costado de esta mueble tipo cómoda, un chaleco antibala de confección artesanal de color azul.

Asimismo, indicó que en el primer piso del inmueble, el Suboficial Luis Contreras Cereceda, específicamente en una mesa de comedor ubicada en el living comedor de éste, encontró e incautó una bolsa de nylon transparente contenedora de clorhidrato de cocaína, la que sometida a la prueba de campo arrojó positivo a esta sustancia, con un peso de 19 gramos y levantada con la cadena de custodia N°5819787. A un costado de ésta, también se encontraba en la misma mesa del comedor, un monedero de color negro, contenedor de \$113.000 en dinero en efectivo, una pesa digital modelo 500, color gris con azul y dos coladores con trazas de pasta base de cocaína, las que sometidas al a prueba orientativa de especie arrojó positivo a esta droga. También, el mismo funcionario encontró e incautó al interior de un mueble de cocina una bolsa de nylon transparente contendora de pasta base de cocaína, la cual fue sometida a la respectiva prueba de orientación arrojando coloración positiva a esta sustancia, arrojando un peso de 83 gramos, levantada con la cadena de custodia N°5819786.

Finalmente, al realizar un registro de un mueble de almacén, el Cabo primero Ángel Garrido Gómez, encontró e incautó al interior de este mueble, un recipiente de color rosado, con la leyenda Wines, contenedora de 126 envoltorios de papel blanco cuadriculado, contenedores de pasta base de cocaína, con un peso de 35 gramos, levantados mediante cadena de custodia N°5819634. Además, él encontró e incautó del mismo mueble, un tarro amarillo, con la leyenda Kryzpo, en cuyo interior se mantenía la suma de \$51.200 y una bolsa

de nylon transparente, contenedora de marihuana, con un peso de 1 gramo 500 miligramos, siendo levantada con la cadena de custodia N°5819790. En el sector del comedor, el suboficial Luis Contreras encontró una cuenta RUT a nombre de Violeta Morales Zamorano; por lo anterior se procedió a su detención, informándole los motivos de su detención, dándole lectura de los derechos que le asisten en calidad de detenida y luego siendo trasladada a la 39° Comisaría de El Bosque para el procedimiento de rigor.

**Enseguida, la representante del Ministerio Público exhibió al testigo set fotográfico signado en el auto de apertura como N°1 de otros medios de prueba, señalando lo que sigue:**

**N°1)** frontis del inmueble intervenido, ubicado en pasaje Volcán Tronador N°823 de la comuna El Bosque, inmueble de dos pisos; **N°2)** muestra el mueble tipo almacén en el cual, el cabo Garrido, encontró e incautó un recipiente rosado con la leyenda Wines, contenedora de 126 envoltorios contendores de pasta base de cocaína y el recipiente Kryspzo, donde él encontró dinero y marihuana; **N°3)** el detalle de los envoltorios encontrados al interior del recipiente de color rosado; **N°4)** el pesaje de estos 126 envoltorios correspondiente a 35 gramos; **N°5)** el dinero encontrado al interior del tarro Kryspzo, correspondiente a \$51.200 pesos; **N°6)** el pesaje de la marihuana que encontró en éste carro, que pesaba 1 gramos 500 miligramos; **N°7)** es la mesa del comedor del inmueble, en la cual el suboficial Contreras encontró e incautó droga, una pesa, monedero con dinero en su interior; **N°8)** el pesaje de la droga encontrada por el suboficial Cereceda correspondiente a 19 gramos; **N°9)** el dinero encontrado al interior del monedero por parte del suboficial Cereceda, que asciende a \$113.000 de dinero en efectivo de diversa denominación; **N°10)** la tarjeta de la cuenta RUT de la señora Violeta del Carmen Morales Zamorano encontrada en el mismo sector; **N°11)** el detalle de la cuenta RUT con el nombre de la acusada; **N°12)** los coladores encontrados que tenía trazas de pasta base de cocaína; **N°13)** la bolsa de nylon transparente en la cual se mantenía pasta base de cocaína encontrada en un mueble de cocina; **N°14)** el pesaje de esta sustancia encontrada que correspondía a 83 gramos; **N°15)** una dependencia destinada a dormitorio en la cual también se realizó incautación; **N°16)** el detalle de un mueble tipo cómoda en la cual se encontraron dos hojas de papel cuadriculado y una bolsa de nylon transparente, contenedoras de pasta base cocaína y clorhidrato de cocaína y a un costado el chaleco antibala de fabricación artesanal color azul; **N°17)** el detalle de las 2 hojas de papel blanco cuadriculado contenedora de pasta base de cocaína y la bolsa nylon transparente contenedora de clorhidrato de cocaína; **N°18)** el pesaje de una de las hojas incautadas en procedimiento de 21 gramos; **N°19)** el pesaje de la otra droga, 25 gramos; **N°20)** el pesaje del clorhidrato de cocaína, que correspondía 30 gramos de esta sustancia que estaba al interior de la cómoda; **N°23)** la hoja de papel cuadriculado blanco contenedora de pasta base

de cocaína que estaba en la ventana de un dormitorio, correspondiente a 185 gramos de esta sustancia; N°24) el pesaje de esta sustancia 185 gramos de pasta base; N°25) la cédula de identidad encontrada al interior de una billetera en un mueble tipo cómoda en el dormitorio de Violeta Morales Zamorano; N°27) la totalidad de la evidencia encontrada al interior del domicilio de Volcán Tronador N°823.

El día del allanamiento al interior del éste se encontraba Violeta del Carmen Morales Zamorano en compañía de tres menores de edad, los cuales eran sus nietos.

**La defensa penal de la acusada no realizó preguntas a la testigo.**

**5.- Rodrigo Andrés Valenzuela Pereira**, cédula de identidad N°18.896.160-6, 28 años, soltero, Cabo Primero de Carabineros de Chile, con domicilio en Av. Santa Isabel N°1156, comuna de Providencia; el que previamente juramentado, en lo pertinente y esencial al interrogatorio de la señora fiscal expuso que se desempeña hace 10 años como funcionario de Carabineros y en el Departamento Antidrogas OS-7 hace 4 años. Señaló, que concurre al Tribunal porque el día 26 de abril de 2022, concurrió al domicilio ubicado a Volcán Tronador N°823, de la comuna de El Bosque, con el objeto de dar cumplimiento a un mandato judicial del 11 Juzgado de Garantía de Santiago, en relación a una orden de entrada y registro. En el lugar, el Teniente Eduardo Garay Hernández intimada la orden de entrada y registro al domicilio a la señora Violeta Morales Zamorano, comenzaron a registrar cada una de las dependencias del domicilio. A él, le correspondió registrar una dependencia del segundo piso destinada a dormitorio, en la cual encontró e incautó desde el marco de una ventana una hoja de papel blanco, la que mantenía en su interior una sustancia de color beige de similares características a la pasta base de cocaína, la que sometida a la prueba de campo, arrojó coloración positiva para pasta base de cocaína, con un peso de 185 gramos, rotulada con la cadena de custodia N°5819791. Además, en esa misma dependencia, encontró en una cómoda una billetera con una cédula de identidad a nombre de Violeta del Carmen Morales Zamorano. Paralelamente, en otra dependencia del segundo piso, el Sargento segundo Héctor Sepúlveda Astete, encontró al interior de una cómoda dos envoltorios de pasta basa de cocaína, una bolsa de nylon con clorhidrato de cocaína y un chaleco antibala de fabricación artesanal. Además, en el primer piso el suboficial Luis Contreras Cereceda, el Teniente Eduardo Garay Hernández y el cabo primero Ángel Garrido Gómez encontraron más droga, dinero y especie asociado al delito investigado.

Señaló que el dormitorio que él registró correspondía al dormitorio de la señora Violeta Morales Zamorano, porque estaba su cédula de identidad y además, mantenía vestimenta de ella en ese dormitorio.

**La defensa penal de la acusada no realizó preguntas a la testigo.**

## **II.- Prueba documental.**

1.- **Oficio Remisor de Droga N° 513**, de fecha 21 de marzo de 2022, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, correspondiente a cinco envoltorios de la N.U.E. 5808391. Constan las firmas de Luis Contreras Cereceda y del Capitán Fernando Aguirre Reyes y timbre de recepción de recepción de la Unidad de Decomiso del SSMO.

2.- **Oficio Remisor de Droga N° 838**, de fecha 26 de abril de 2022, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente (ex I.S.P), respecto de la droga incautada de las siguientes N.U.E. 5819788; 5819791; 5819786; 5819634 y 5819787. Además, se consigna total pasta base de cocaína 349 gramos y 49 gramos de clorhidrato de cocaína. Constan firmas del Teniente Eduardo Garay Hernández y del Capitán Fernando Aguirre Reyes y timbre de recepción de la Unidad de Decomiso del SSMO

3.- **Oficio Remisor de Droga N° 837**, de fecha 26 de abril de 2022, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Sur, por la cual se remite una bolsa contenedora de marihuana, incautada conforme a la N.U.E. 5819790, correspondiente a 1 gramo 500 miligramos.

4.- **Certificado de depósito a plazo reajutable en UF**, emitido por el Banco Estado por la suma de \$56.200

5.- **Certificado de depósito a plazo reajutable en UF**, emitido por el Banco Estado por la suma de \$113.000

## **III.- Prueba Pericial incorporada conforme a lo dispuesto al artículo 315 del Código Procesal Penal.**

1.- **Acta de Recepción N° 1944-2022**, de fecha 22 de marzo de 2022, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, correspondiente a la N.U.E. 5808391, relacionado con el oficio N° 513 del Departamento Antidrogas OS-7; donde se indica como cantidad recibida 0,4 gramos neto, presunta sustancia cocaína, descripción de la muestra polvo blanco y en las observaciones se detalla que corresponden a cinco papelillos, peso bruto 1,2 gramos, en el cual consta timbre y firma ilegible.

2.- **Reservado N° 4448-2022**, de fecha 05 de mayo de 2022, por el cual se remite el Protocolo de Análisis Químico, correspondiente al código de muestra N° 4448-2022-M2-2 de la N.U.E. 5808391; en que se consigna como resultado del análisis cocaína (confirma la presencia inequívoca de la sustancia en una concentración inferior al 5% expresado en peso), sujeta a Ley N° 20.000, suscrito por el perito químico Iván Triviño A., del Instituto de Salud Pública.

3.- **Protocolo de Análisis Químico**, referente al código de muestra N° 4448-2022-M2-2 de la N.U.E. 5808391, donde se describe como muestra recibida 0,4 gramos, peso neto de polvo beige. Luego se detallan los test y procedimientos a los que fue sometida la muestra, se

concluye que es cocaína, suscrito por el perito químico René Rocha Barrasa del Instituto de Salud Pública.

**4.- Informe de Efectos y Peligrosidad para la salud pública de Cocaína**, emitido por el Instituto de Salud Pública, suscrito por el perito químico René Rocha Barrasa, correspondiente al decomiso N° 4448-2022, de la N.U.E. 5808391.

**5.- Acta de recepción N° 3032-2022**, de fecha 27 de abril de 2022, relacionado con el oficio N° 838 del Departamento Antidrogas OS-7, respecto de las N.U.E. 5819788; 5819791; 5819786; 5819634 y 5819787. Donde se indica la cantidad de las 7 muestras recibidas en gramos neto, presunta sustancia cocaína, la descripción de las muestras y en las observaciones se detallan la forma en que venían almacenadas las muestras. Documento que también contiene timbre y firma ilegible.

**6.- Reservado N° 7963-2022**, de fecha 13 de mayo de 2022 por el cual se remite Protocolo de Análisis Químico, correspondiente a los códigos de muestras 7963-2022-M1-7, 7963-2022-M2-7, 7963-2022-M3-7, 7963-2022-M4-7, 7963-2022-M5-7, 7963-2022-M6-7 y 7963-2022-M7-7, referentes a las N.U.E. 5819788, 5819791, 5819786, 5819634 y 5819787; donde se consignan los diversos resultados de los análisis, todos sujetos a Ley N° 20.000, suscrito por el perito químico Iván Triviño A., del Instituto de Salud Pública.

**7.- Protocolo de Análisis Químico**, correspondiente a los siguientes códigos de muestras, todos suscritos por la perito químico Paula Fuentes Azócar del Instituto de Salud Pública: a) 7963-2022-M1-7, de la N.U.E N° 5819788; donde se describe como muestras recibidas 2 gramos neto de pasta blanca. Luego se detallan los test y procedimientos a los que fueron sometidas las muestras, concluyendo cocaína base al 67% y cafeína.

b) 7963-2022-M2-7, de la N.U.E N° 5819788; donde se describe como muestra recibida 2 gramos neto de polvo beige. Luego se detallan los test y procedimientos a los que fue sometida la muestra, concluyendo cocaína base al 73%.

c) 7963-2022-M3-7, de la N.U.E N° 5819788; donde se describe como muestras recibidas 2 gramos neto de polvo blanco. Luego se detallan los test y procedimientos a los que fueron sometidas las muestras, concluyendo cocaína clorhidrato 17% y cafeína.

d) 7963-2022-M4-7, de la N.U.E N° 5819791; donde se describe como muestra recibida 2 gramos neto de pasta beige. Luego se detallan los test y procedimientos a los que fue sometida la muestra, concluyendo cocaína base al 26%.

e) 7963-2022-M5-7, de la N.U.E N° 5819786; donde se describe como muestra recibida 2 gramos neto de pasta blanca. Luego se detallan los test y procedimientos a los que fue sometida la muestra, concluyendo cocaína base, la muestra contiene trazas.

f) 7963-2022-M6-7, de la N.U.E N°5819734; donde se describe como muestra recibida 2 gramos neto de polvo beige. Luego se detallan los test y procedimientos a los que fue sometida la muestra, concluyendo cocaína base al 63%.

g) 7963-2022-M7-7, de la N.U.E N°5819787; donde se describe como muestra recibida 2 gramos neto de polvo blanco. Luego se detallan los test y procedimientos a los que fueron sometidas las muestras, concluyendo cocaína clorhidrato 19% y cafeína.

**8.- Informe de Efectos y Peligrosidad para la salud pública de cafeína, cocaína base, cocaína clorhidrato**, emitido por el Instituto de Salud Pública, suscrito por la perito química Paula Fuentes Azócar, correspondiente al decomiso N°7963-2022 y las N.U.E. 5819788, 5819791, 5819786, 5819634 y 5819787.

**9.- Acta de Recepción N°285**, de fecha 27 de abril de 2022, del Servicio de Salud Metropolitano Sur, correspondiente a la N.U.E. 5819790, en relación con el oficio N°32 del Departamento Antidrogas OS-7; donde se indica como cantidad recibida 1,5 gramos bruto, presunta sustancia marihuana y en las observaciones se detalla una bolsa nylon transparente tipo Ziploc conteniendo cogollos de hierba secos de color verde. Consta además, timbre y firma ilegible, funcionarios que recibe Carmen Gloria Núñez y Verónica Rivera.

**10.- Reservado N° 285-2022**, de fecha 13 de mayo de 2022, por el cual se remite el Protocolo de Análisis Químico, correspondiente a la N.U.E. 5808390; en que se consigna como resultado del análisis cannabis positivo, suscrito por la perito químico Francisca Fernández Pincheira, del Servicio de Salud Metropolitano Sur.

**11.- Protocolo de Análisis Químico**, de fecha 11 de mayo de 2022, referente a la N.U.E. 5808390, donde se describe como muestra recibida 0,5 gramos, peso neto y luego se concluye que el análisis químico ha demostrado la presencia de cannabinoides, suscrito por el perito químico Jorge Bargetto Fernández, del Servicio de Salud Metropolitana Sur.

**12.- Informe de Efectos y Peligrosidad para la salud pública de cannabis- marihuana**, emitido por el Servicio de Salud Metropolitana Sur, suscrito por el perito químico Jorge Bargetto Fernández, correspondiente a la N.U.E. 5808390.

#### **IV.- Otros Medios de Prueba.**

**1.-** Set fotográfico correspondiente a xxxx imágenes del sitio del suceso, dinero, droga y especies incautadas y pesaje de la misma.

**SÉPTIMO: Prueba de la Defensa Penal de la acusada.** Que, la Defensa Penal de la acusada hizo suya la prueba del Ministerio Público; sin perjuicio, de haber ofrecido prueba testimonial, respecto de la cual prescindió.

**OCTAVO: Alegatos de clausuras.** El Ministerio Público en su alegato de cierre, refirió haber cumplido con la promesa inicial, esto es, que a través de la prueba rendida iba acreditar

más allá de toda duda razonable la participación culpable que le asiste a la acusada, haciendo presente que con la prueba testimonial, documental, pericial y la exhibición de la fotografías, rendidas durante el desarrollo de la audiencia de juicio, se ha podido establecer que en el domicilio de pasaje Volcán Tronador N°823 de la comuna de El Bosque, se dedicaban al tráfico ilícito de drogas, punto de venta desde donde se comercializaban estupefacientes. Así, con el relato de los testigos N° 1 y N° 2, se pudo esclarecer que en dicho domicilio se utilizó la técnica de agente revelador, quien concurrió a comprar estupefacientes y no obstante, en las vigilancias se había observado que era un hombre el que vendía la droga; sin embargo, se pudo establecer por el agente revelador que fue una mujer quien le vendió, que corresponde a la señora Violeta Morales y que posteriormente, con la prueba de campo y posterior prueba pericial, se estableció que correspondía a estupefacientes y en consecuencia, sujetas a control de la Ley N°20.000, siendo reconocida por el agente revelador al momento de ingresar al domicilio el día 26 de abril de 2022.

Además, en la diligencia de entrada y registro a dicho inmueble, fueron contestes los testigos N°2, N°6 y N°7 en declarar que la encartada fue sorprendida, sin contar con las autorizaciones respectivas competente, manteniendo al interior de su dormitorio 185 gramos de pasta base; que además, éste se pudo determinar por las vestimentas y asimismo, mantenía su cédula de identidad y estaba al interior de ese domicilio. En el mismo sentido, la demás droga encontrada al interior del inmueble, se encontraba a plena disposición de la encartada, a saber, sobre el comedor, en el mueble de cocina, en otro dormitorio, abiertamente a la vista en un mueble pues estaba secando la pasta base, por lo que, en opinión del persecutor, se configura el delito por el cual fue acusada, ya que no debe olvidarse que ésta fue sorprendida con 349 gramos de pasta base de cocaína, 49 gramos de clorhidrato de cocaína y 1.5 gramos de cannabis; cantidad que en consecuencia corresponde a la figura del delito de tráfico ilícito del artículo 3° de la Ley N°20.000, en calidad de autora, en grado de ejecución consumada.

Finalmente, indica que si bien los testigos N°1 y N°2 han señalados, que el día de la compra fue el día 22 de marzo; No obstante en la acusación se indica que esta habría ocurrido el día 21 de marzo, existe un error, el cual no es sustancial, ya que ambos testigos están conteste en orden a que se realizó la técnica, que fue la acusada quien le vendió dicha sustancia al agente revelador, por lo que solicita se condene a la encartada por el delito por el cual se acusó, en calidad de autora y en grado de ejecución consumada.

Por su parte, la **Defensa Penal de la acusada en su alegato de clausura**, se desistió de la teoría de absolución. Sin perjuicio de lo expuesto, mantiene su petición subsidiaria, en orden a que la intervención de su representada en los hechos debe ser calificados como un delito de

tráfico del artículo 4° de la Ley N° 20.000, puesto que si bien ésta señaló no vender droga, sino que esta actividad era realizada por su hija, quien no se presentó a declarar en estrado; lo que hacía era sólo una guarda de una cantidad determinada de droga. Además, el testigo Luis Cereceda y el funcionario Carrasco, funcionarios de carabineros del Departamento Antidrogas señalaron en estrado que estaban investigando un delito de microtráfico del artículo 4° y no, un delito del tráfico del artículo 3°.

Asimismo, indicó que si bien es cierto, que en el domicilio se encontró una cantidad de droga; no es menos cierto, que en éste habían otras personas que realizaban esta actividad, toda vez que, uno de los funcionarios policiales señaló que vio vender a un hombre cuando realizaban vigilancias discretas al domicilio; teniendo presente que del relato del funcionario Luis Contreras sólo se estableció que en el dormitorio de su representada se encontró un papel contenedor de pasta base de cocaína con un peso de 185 gramos, gramaje que en su opinión se encuadra dentro de un delito de microtráfico y no tráfico; solicitando al Tribunal que recalifique los hechos a un delito de microtráfico del artículo 4 de la Ley N° 20.000.-

**La representante del Ministerio Público no hizo uso de su derecho a réplica.**

**NOVENO: Valoración de la prueba.** Que, habiendo sido reseñados los antecedentes incorporados en audiencia de juicio por los intervinientes, resulta necesario reproducir la valoración que de ellos efectuó el Tribunal; señalando en primer término, que se contó sólo con prueba de cargo, la que valorada en su conjunto y analizada a la luz de los hechos de la acusación; en definitiva, contribuyó con información suficiente que permitió a estos sentenciadores tener por acreditado los hechos por los cuales se acusó a Violeta del Carmen Morales Zamorano, así como la participación punible que le fue atribuida en los mismos.

En relación con la prueba de cargo; el persecutor para acreditar sus argumentaciones, rindió en audiencia prueba testimonial, consistente en los asertos de los funcionarios de Carabineros del Departamento Antidrogas del OS-7, **Eduardo Enrique Garay Hernández, Luis Orlando Contreras Cereceda, Rodrigo Andrés Valenzuela Pereira, César Andrés Carrasco Contreras y Robert Gary Contreras Palma**, quienes ofrecieron un relato circunstanciado de su intervención en las diversas diligencias que les tocó cumplir en relación a este procedimiento adoptado. Así, el Teniente Eduardo Garay Hernández y el Suboficial Luis Contreras Cereceda describieron de manera pormenorizadamente la diligencia de entrada y registro del inmueble al cual se autorizó su ingreso; indicando la fecha y domicilio en que tal actuación se llevó a cabo; las sustancias y demás efectos del delitito incautados, así como las dependencias del domicilio en que éstas fueron descubiertas; la naturaleza de las diversas sustancias decomisadas, su gramaje y dosificación; el número de cadena de custodia de las evidencias levantadas y la individualización de la persona detenida con ocasión de referido

procedimiento. Además, el Suboficial Luis Contreras Cereceda, precisó la forma en que el Departamento Antidrogas del OS-7 tomó conocimiento de los hechos denunciados; las solicitudes peticionada al Ministerio Público con el objeto de corroborar o descartar los hechos denunciados; las diversas diligencias investigativas realizadas, a saber, vigilancias discretas y la utilización de agente revelador, así como las fechas y los funcionarios que materializaron éstas actuaciones. Por su parte, el Cabo primero Rodrigo Valenzuela Pereira, precisó la dependencia del domicilio que le correspondió registrar, la evidencia incautada, el lugar específico en que ésta fue hallada, las características de la misma y el resultado que arrojó la prueba de orientación química. Junto con individualizar los demás funcionarios que intervinieron en la diligencia y en términos generales el resultado de sus actuaciones.

En el mismo sentido, el Cabo primero César Carrasco Contreras, dio cuenta al Tribunal principalmente de su actuación como agente revelador en la que intervino, precisando la fecha y domicilio en que se materializó; el sexo y características de la persona que lo atendió en dicho inmueble y el resultado de esta diligencia. Así, precisó las diversas acciones que realizó desde el momento que tomó contacto con un residente del domicilio y comienza un diálogo con esta persona; el número de papelillos y la naturaleza de la sustancia adquirida, así como el resultado de la prueba de orientación química realizada a esta evidencia; indicando además, el nombre del funcionario que le prestó cobertura en esta diligencia. También indicó que en la Unidad Policial reconoció a la persona detenida en el domicilio de Volcán Tronador N° 823, como aquella que le vendió los papelillos el día que intervino como agente revelador. Por su parte, el Sargento segundo Robert Contreras Palma, dio cuenta de manera detallada la diligencia de vigilancia discreta y a distancia que realizó al inmueble objeto de la acusación; precisando la fecha, hora y domicilio en que realizó esta actuación, el tiempo que permaneció en ese lugar, los hechos que observó, así como la distancia y lugar en que se situó para ejecutar esta diligencia.

También es posible afirmar que sus narraciones resultaron en términos generales conteste; aunque no estuvieron exentas de algunas imprecisiones, como por ejemplo, el Cabo Carrasco como el Suboficial contreras refirieron que la diligencia de agente revelador se verificó el día 22 de marzo; error que fue advertido por la fiscal en su alegato de cierre; sin embargo, se trata de información que no dice relación con el núcleo fáctico de la acusación, que además, pudo ser dilucidada con la prueba documental consistente en el oficio remitido de droga N° 513, que da cuenta que las sustancias incautadas en esta diligencia fue remitida al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, el día 21 de marzo de 2022. Asimismo, puede ser justificada dado el transcurso del tiempo –abril del año 2022- y la cantidad de procedimientos en que los mismos se han vistos involucrados, por lo que no resulta exigible recordar con tanta

precisión; sin que tales consideraciones hayan afectado, en definitiva, su impresión de credibilidad. Por otra parte, no se aportó ningún antecedente que permitiera presumir que alguno de los testigos señalados tuviera alguna razón para faltar a la verdad en juicio, que pudiese contribuir a influir o tergiversar su verdadero conocimiento de los hechos o incitado a perjudicarlos.

En lo que dice relación con la credibilidad de los testimonios entregados por los funcionarios en cuestión, cabe mencionar como un primer punto, en general, se apreciaron bien orientados en tiempo y espacio. Además, dieron cuenta de la época en que se dio inicio a esta investigación policial y de las diversas diligencias y actuaciones realizadas con el objeto de verificar o descartar la hipótesis trazada; para finalmente, indicar con exactitud el lugar y fecha que se materializa la diligencia de entrada y registro del domicilio, describiendo igualmente, la secuencia de los hechos; los que fueron corroborados con el tenor de los antecedentes aportados por la prueba documental, pericial y las fotografías que fueron exhibidas, impresionando como deponentes situados, imparciales y directos respecto de los eventos de que dieron cuenta y, en consecuencia, como declarantes concordantes y verosímiles que pueden ser utilizados en el posterior análisis del caso.

Por otra parte, también se incorporó por el Ministerio Público **prueba pericial incorporada de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal**, que dicen relación con los Protocolos de Análisis Químicos de las sustancias remitidos por los organismos públicos respectivos, correspondiente a las cadenas de custodias N° 5808391, 5819788, 5819791, 5819786, 5819634, 5819787 y 5819790; con los Reservados: N° 4448-2022, relacionado con el código de muestra N° 4448-2022-M2-2; Reservado N° 7963-2022, correspondiente a los códigos de muestras 7963-2022-M1-7, 7963-2022-M2-7, 7963-2022-M3-7, 7963-2022-M4-7, 7963-2022-M5-7, 7963-2022-M6-7 y 7963-2022-M7-7 y; Reservado N° 285-2022; junto a sus correspondientes informes de efecto y peligrosidad para la salud pública.

Que en relación a la credibilidad, utilidad y pertinencia de estos documentos, cabe señalar que sometidos a su revisión material impresionaron como antecedentes oficiales, emanados por los organismos de que hacen referencias y suscritos por los profesionales que intervinieron en su diligenciamiento y ejecución, con sus respectivas firmas y timbres, incorporados mediante su lectura de conformidad a lo establecido en el artículo 315 del Código Procesal Penal, los cuales, no fueron objetados legalmente por la defensa penal de la acusada, motivo por el cual, estos jueces consideraron que aportan información verosímil, relacionada claramente con el material decomisado que en ellos se plasmó, razón por la cual fueron valorados como pericias fidedignas y concordantes con el mérito de las otras probanzas ofrecidas y, por cierto, pertinente y útil al análisis de los hechos del presente juicio oral.

Asimismo, se incorporó por el Ministerio Público como **prueba documental** actas de recepción de la droga y copia de comprobante de depósito a plazo reajutable en UF. Documentos, que no fueron objetados por la defensa penal de la acusada; que además, fueron incorporados cumpliendo con las exigencias del artículo 333 del Código Procesal Penal; y además, sometidos a su revisión material se advirtió que poseen logos institucionales, se indica los nombres y cargos de las personas que los expiden; asimismo, cuentan con el respectivo timbre y rubrica ininteligible del funcionario que los autoriza, razón por la cual fueron valorados como documentos fidedignos y concordantes con el mérito de las otras probanzas ofrecidas y también, pertinentes en relación al estudio de los hechos.

Finalmente, se incorporaron por el persecutor como **otros medios de prueba, 24 fotografías** correspondientes al frontis del domicilio allanado, la droga incautada y pesaje de la misma; las que fueron correctamente introducidas en audiencia mediante su exhibición en armonía con lo señalado en el artículo 333 del Código Procesal Penal; las que además, fueron contextualizada por el funcionario a cargo del procedimiento, a saber, el Teniente Eduardo Garay Hernández, a quien le fueron exhibidas. Asimismo, su presencia permitió a esta magistratura, representarse y percibir directamente los objetos que dieron cuenta y en virtud de lo señalado, estimarlas como prueba pertinente y complementaria, las que serán utilizadas en el análisis factico y jurídico del hecho objeto de la acusación.

Por último, **se hará referencia a la declaración de la acusada.** Así, la encartada **Violeta del Carmen Morales Zamorano**, al prestar declaración negó toda participación en los hechos que le fueron imputados por el persecutor, manifestando en principio un total desconocimiento de los hechos, para luego referir que la droga hallada al interior de su domicilio pertenecía a su hija Carmen Valenzuela Morales. Asimismo, detalló las acciones que realizó el día en que se llevó a cabo la diligencia de entrada y registro en su domicilio, hasta que fue detenida por funcionarios de Carabineros, precisando también, las personas que la acompañaban en aquella oportunidad. En mérito de los antecedentes expuestos, el Tribunal decidió considerar su versión, sólo en aquellas partes de su respectivo relato que resultó corroborado y consolidado por el resto de las probanzas allegadas a juicio.

**DÉCIMO: Análisis de las probanzas tenidas en cuenta para establecer los elementos del delito de tráfico ilícito de drogas de drogas.** Que, para comprender el razonamiento que motivó la convicción de esta magistratura de condenar a la encartada; en primer término, resulta necesario precisar que el conjunto de las probanzas referidas en la presente sentencia, confrontadas con las pretensiones de cada uno de los intervinientes, permitieron establecer como antecedente previo y que motivó el diligenciamiento de la orden de entrada y registro a diversos inmuebles la circunstancia que durante el mes de septiembre del año 2021, luego de

recibir algunas denuncias por vecinos del sector, llevaron a cabo diversas técnicas investigativas, tales como, vigilancias discretas y la figura del agente revelador. En efecto, el suboficial Luis Contreras Cereceda y el Sargento Robert Contreras Palma, fueron conteste en referir que éste último, el día 16 de octubre de 2021, efectuó una vigilancia discreta y a distancia al domicilio de pasaje Volcán Tronador N°823, de la comuna El Bosque, pudiendo en consecuencia establecer una dinámica que corroboraba lo denunciado por los vecinos, esto es, que en este domicilio objeto de investigación mantenían conductas típicas de venta de drogas. Asimismo, el suboficial Luis Contreras Cereceda y el Cabo César Carrasco Contreras, ambos funcionarios del Departamento Antidrogas del OS-7 de Carabineros, puntualizaron que esta diligencia se ejecutó el día 22 de marzo de 2022, materializada por el Cabo Carrasco; pero lo cierto, que tal como se advirtió por la fiscal en su alegato de cierre, tal actuación aconteció el día 21 de marzo de 2022, como correctamente se consigna en la acusación, cuestión que además resultó corroborada con el oficio remitido N°513, de fecha 21 de marzo de 2022. En efecto, el citado policía refirió que en el domicilio de Volcán Tronador N°823, de la comuna de El Bosque, tomó contacto con una persona de sexo femenino, de 1.50 de altura, a quien le hizo entrega de \$5.000 y ésta a cambio le entregó 5 envoltorios cuadrículados contenedoras de una pasta de color beige; que luego, el Suboficial al realizar la prueba de orientación, la que arrojó colaboración azul positiva ante la presencia de pasta base de cocaína, arrojando un peso de 1 gramo 200 miligramos y levantada mediante la cadena de custodia N°5808391 y remitida mediante oficio N°513, de fecha 21 de marzo de 2022, al Servicio de Salud Metropolitano Oriente para el peritaje de rigor. Igualmente, conforme a la prueba documental y pericial incorporada, consistente en Acta de Recepción N°1944-2022, Reservado N°4448-2022, Protocolo de Análisis Químico correspondiente al código de muestra 4448-2022-M2-2 de la N.U.E. 5808391 y el informe sobre efectos y peligrosidad para la salud pública permitió establecer que la naturaleza de la muestra recibida y analizada es cocaína, antecedentes que dan cuenta de su potencialidad para producir dependencia física o psíquica y los otros efectos tóxicos indicados en el artículo 1° de la Ley N°20.000 y 1° de su Reglamento. En consecuencia, este es el contexto de la investigación de la presente causa, que devino en la materialización de la orden de entrada y registro en el domicilio de pasaje Volcán Tronador N°823 de la comuna de El Bosque, que dio origen al presente juicio.

Que, a juicio de estos sentenciadores, aun cuando no fue objeto de cuestionamiento por la defensa penal de la acusada, las circunstancias de fecha, hora aproximada y lugar, resultaron más que establecidos con los atestados de los funcionarios de carabineros Luis Contreras Cereceda, Eduardo Garay Hernández y Rodrigo Valenzuela Pereira; quienes ilustraron al Tribunal de forma conteste y pormenorizada la fecha, hora aproximada y lugar en

que ejecutaron la orden de entrada y registro en el domicilio de la acusada; unido además, a la fotografía N° 1, contextualizada por el Teniente Garay y que da cuenta del frontis del inmueble allanado. En síntesis, todos estos antecedentes permitieron establecer en forma concordante que **funcionarios policiales hicieron ingreso al domicilio de Pasaje Volcán Tronador N° 823 de la comuna de El Bosque, el día 26 de abril de 2022, alrededor de las 16:30 horas.**

Que, en cuanto a la realización de la conducta de traficar, que en este caso concreto consistió en poseer o guardar, aquella se estableció principalmente en virtud del relato de los funcionarios de carabineros antes señalados, a saber, Luis Contreras Cereceda, Eduardo Garay Hernández y Rodrigo Valenzuela Pereira, quienes en lo pertinente a este punto, fueron armónicos en referir que mientras materializaban una orden de entrada y registro al domicilio ubicado en Pasaje Volcán Tronador, de la comuna de El Bosque, se halló droga, dinero en efectivo, elementos para la dosificación y además, se detuvo a la acusada Violeta del Carmen Morales Zamorano.

Así, el Teniente Eduardo Garay Hernández, informó al Tribunal que el día 26 de abril de 2022, junto a una patrulla a su cargo y personal del GOPE, al dar cumplimiento a una orden de entrada y registro del domicilio tantas veces señalado, hallaron sustancias estupefacientes en diversas dependencias del mismo. Precisó, que en el segundo piso, en una habitación destinada como dormitorio, en una ventana se encontró una hoja de papel blanco que contenía una sustancia de color beige, que sometida a la prueba orientativa dio positivo a pasta base, con un peso de 185 gramos y levantada con la N.U.E 5819791. Mientras, que el Sargento Héctor Sepúlveda Astete, en otro dormitorio también del segundo piso, al interior de un cajón de un mueble tipo cómoda, encontró una hoja de papel cuadriculado que contenía una sustancia beige de características similares a pasta base de cocaína, con un peso de 21 gramos; otra hoja de papel cuadriculado con pasta base de cocaína, con un peso de 25 gramos y; una bolsa de nylon transparente que contenía clorhidrato de clorhidrato con un peso de 30 gramos; agregando que, todas estas sustancias fueron sometidas a la prueba orientativa, las que arrojó coloración positiva ante la presencia de pasta base y de clorhidrato de cocaína, siendo rotuladas con la N.U.E. 5819788. Además, indicó que en el primer piso del inmueble, el Suboficial Luis Contreras Cereceda, encontró en una mesa de comedor ubicada en el living comedor de éste, un monedero de color negro, contenedor de \$113.000 en dinero en efectivo, una pesa digital modelo 500, de color gris con azul y dos coladores con trazas de pasta base de cocaína y también, una bolsa de nylon transparente contenedora de clorhidrato de cocaína, que sometida a la prueba de campo arrojó positivo a esta sustancia, con un peso de 19 gramos y levantada con la N.U.E. N°5819787. Funcionario que además, encontró e incautó al interior de un mueble de cocina una bolsa de nylon transparente contenedora de

pasta base de cocaína, que sometida a la prueba de orientación arrojando coloración positiva a esta sustancia, con un peso de 83 gramos y levantada con la N.U.E 5819786. Asimismo, refirió que el Cabo Ángel Garrido Gómez al realizar un registro de un mueble de almacén, encontró al interior de un recipiente rosado 126 envoltorios de papel blanco cuadriculado, contenedores de pasta base de cocaína, con un peso de 35 gramos, levantados mediante N.U.E. 5819634 y en un tarro amarillo, con la leyenda Kryzpo, la suma de \$51.200 y una bolsa de nylon transparente, que contenía marihuana, con un peso de 1 gramo 500 miligramos, levantados con la N.U.E. 5819790.

En el mismo sentido, corroboraron los dichos del Teniente Garay, los asertos de los asertos del Suboficial Luis Contreras Cereceda; quien en relación al hallazgo de sustancias estupefacientes encontradas al interior del domicilio de pasaje Volcán Tronador N°823 de la comuna de El Bosque, relató que tras realizar una revisión completa del inmueble en cuestión; corroboró que en un dormitorio del segundo piso fue hallado por el Cabo Valenzuela un papel de color blanco que contenía una sustancia a granel de color beige, que realizada la prueba de campo arrojó coloración positiva ante la presencia de pasta base, con un peso de 185 gramos. También confirmó, que en el dormitorio contiguo, el Sargento Héctor Sepúlveda, encontró al interior de una cómoda dos hojas de cuaderno que mantenían una sustancia de color beige, que tras realizar la prueba de campo, ambas arrojaron coloración positiva ante la presencia de pasta base de cocaína, con un pesaje de 25 gramos y 21 gramos y; también una bolsa de nylon transparente contendora de una sustancia blanca cristalina, la que arrojó coloración positiva ante la presencia de cocaína luego de realizar la prueba orientativa, con un peso de 30 gramos. En el mismo orden de ideas, refirió haber encontrada en el primer piso, sobre la mesa del comedor, una bolsa de nylon transparente, contenedora de una sustancia blanca, que arrojó coloración azul ante la presencia de cocaína, con un peso de 19 gramos, rotulada con la N.U.E. 5819787 y; la suma de \$113.000, una balanza digital, dos coladores con trazas de droga y una tarjeta de la cuenta RUT a nombre de Violeta Morales. Además, en un mueble de la cocina, encontró una cantidad a granel de una sustancia de color beige, que dio positivo a la presencia de pasta base de cocaína, con un peso de 85 gramos, rotulada con la N.U.E. 8919786. Finalmente, indicó que otro funcionario, en una dependencia destinada a almacén incautó desde un envase de plástico 126 envoltorios de papel de cuaderno cuadriculado, contenedores de una sustancia de color beige, que dio positivo a la presencia de pasta base de cocaína al realizar la prueba de orientación química, con un peso 35 gramos. Mientras que, el Teniente Garay, halló un envase con la leyenda Kryzpo, que contenía \$51.000 en dinero y una bolsa de nylon con una sustancia vegetal positivo, al hacer la prueba de campo arrojó positivo para el principio activo de marihuana.

Antecedentes, que además fueron corroborados en términos generales con el atestado del Cabo Rodrigo Valenzuela Pereira que en lo pertinente, a este punto relató haber registrado un dormitorio del segundo piso, incautando desde el marco de una ventana una hoja de papel blanco, que mantenía una sustancia de color beige con características similares a la pasta base de cocaína, que sometida a la prueba de campo arrojó coloración positiva, con un peso de 185 gramos y que levantó mediante N.U.E 5819791. Dando cuenta igualmente, que en otro dormitorio del segundo piso, el Sargento Héctor Sepúlveda Astete, halló al interior de una cómoda dos envoltorios de pasta base de cocaína y una bolsa de nylon con clorhidrato de cocaína y que, en el primer piso, el suboficial Luis Contreras Cereceda, el Teniente Eduardo Garay Hernández y el cabo primero Ángel Garrido Gómez encontraron más sustancias estupefacientes, dinero y especies asociadas al delito investigado.

Asimismo, se contó con las fotografías exhibidas y contextualizadas por el Teniente Garay, en las cuales se puede observar los diversos lugares, dosificación y formas de almacenamiento en que fue descubierta la sustancia ilícita encontrada al interior del domicilio allanado. En especial, en las imágenes N° 2 y 3) donde se observa un mueble tipo almacén, en el cual hay un recipiente de color rosado con la leyenda Wines, que contenía 126 envoltorios contenedores de pasta base de cocaína y el recipiente Kryzpo, donde se halló dinero y marihuana; N° 7, 9 y 12) se advierte una mesa del comedor del inmueble, donde fue encontrada droga, una pesa y monedero con dinero en su interior; N° 13) también se observa una bolsa de nylon transparente que mantenía pasta base de cocaína encontrada en un mueble de cocina; N° 16 y 17) mueble tipo cómoda en la cual se encontraron dos hojas de papel cuadriculado y una bolsa de nylon transparente, contendedoras de pasta base cocaína y clorhidrato de cocaína y; N° 23) la hoja de papel cuadriculado blanco contenedora de pasta base de cocaína que estaba en la ventana de un dormitorio.

En cuanto al **peso y naturaleza de la sustancia** que guardaba la enjuiciada, aquella resultó acreditado con las probanzas antes referida; conjuntamente, con la prueba documental propiamente tal y documental de naturaleza pericial, antecedentes que permiten establecer en forma fehaciente que las diversas sustancias encontradas en los dormitorios, mueble de cocina, repisa del almacén y en la mesa del comedor, incautadas mediante N.U.E. 5819788, 5819791, 5819786, 5819634 y 5819787; coincide con el oficio remitido N° 838, de fecha 26 de abril de 2022, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente por el Departamento Antidrogas del OS-7. Además, la información contenida en los referidos documentos, igualmente resulta confirmada con el acta de recepción N° 3032-2022, de fecha 27 de abril de 2022, emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente. Antecedentes, que permite establecer la incautación de las siguientes sustancias:

- a) 12,2 gramos neto de pasta blanca, presunta sustancia cocaína, con un peso bruto de 20 gramos, en un envoltorio de papel (correspondiente al dormitorio 2, N.U.E. 5819788);
- b) 17 gramos neto de polvo beige, presunta sustancia cocaína, peso bruto 24,6 gramos, en un envoltorio de papel (correspondiente al dormitorio 2, N.U.E. 5819788);
- c) 27,2 gramos neto de polvo blanco, presunta sustancia cocaína, peso bruto 28,4 gramos, que se encontraba en una bolsa (correspondiente al dormitorio 2, N.U.E. 5819788);
- d) 189 gramos bruto de pasta beige, presunta sustancia cocaína, que se encontraba en una bolsa con un envoltorio de papel (correspondiente al dormitorio 1, N.U.E. 5819791);
- e) 82,6 gramos bruto de pasta blanca, presunta sustancia cocaína, que se encontraba en una bolsa (correspondiente al mueble de cocina, N.U.E. 5819786);
- f) 9,7 gramos neto de polvo beige, presunta sustancia cocaína, con un peso bruto de 35, 2 granos, que se encontraba dosificada en 126 papelillos (correspondiente al frasco encontrado en el almacén, N.U.E. 5819734);
- g) 17,5 gramos neto de polvo blanco, presunta sustancia cocaína, peso bruto 18,4 gramos, que estaba en una bolsa (correspondiente a la mesa del comedor, N.U.E. 5819787);

Para tal efecto, se incorporó también el Reservado 7963-2022, de fecha 13 de mayo de 2022, emanado del Instituto de Salud Pública, que hace referencia a los códigos de muestras 7963-2022-M1-7, 7963-2022-M2-7, 7963-2022-M3-7, 7963-2022-M4-7, 7963-2022-M5-7, 7963-2022-M6-7 y 7963-2022-M7-7 y que se corresponden a las N.U.E. 5819791, 5819788, 5819787, 5819786 y 5819634; que de acuerdo al Protocolo de Análisis Químico se concluye que corresponden a cocaína base al 67% y cafeína; cocaína base al 73%; cocaína clorhidrato 17% y cafeína; cocaína base al 26%; cocaína base al 63% y cocaína clorhidrato 19% y cafeína respectivamente, todas sujetas a la ley N°20.000.-

Asimismo, continuando con el análisis del pesaje y naturaleza de la droga incautada en el procedimiento; también fue posible establecer que la sustancia vegetal encontrada al interior de un envase con la leyenda Kryzpo en una repisa de almacén, incautada mediante cadena de custodia N.U.E. 5819790; coincide con el oficio remitido N°837, de fecha 26 de abril de 2022, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Sur por el Departamento Antidrogas del OS-7. Antecedentes, que igualmente resultan confirmados con el acta de recepción N°285, de fecha 27 de abril de 2022, emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Sur y; que permite establecer la incautación de 1,5 gramos bruto, peso neto 1 gramo, presunta sustancia marihuana, contenido en una bolsa nylon transparente, tipo Ziploc, que contenía cogollos de hierba secos de color verde. Por lo anterior, también se incorporó por el persecutor Reservado N°285-2022, de fecha 11 de mayo de 2022, emanado del Servicio de Salud

Metropolitano Sur; que hace referencia a la N.U.E. 5808390; que de acuerdo al Protocolo de Análisis Químico se concluye la presencia de cannabinoles.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que los funcionarios Eduardo Garay Hernández y Luis Contreras Cereceda; junto con señalar las dependencias y lugares en que fueron encontradas las sustancias ilícitas, precisaron el gramaje, dosificación y resultado que arrojó la prueba de orientación realizadas a éstas, así como los números de N.U.E., para posteriormente ser remitidas a peritaje. Reporte que resultó corroborado con las imágenes exhibidas y contextualizadas por el primero de los nombrados, el Teniente Garay quien en las fotografías N° 4, 6, 8, 14, 18, 19, 20 y 24, describió el pesaje realizado a la droga incautada en el domicilio de pasaje Volcán Tronador N° 823, de la comuna de El Bosque.

En consecuencia, los documentos analizados, dan cuenta que las diversas sustancias incautadas a Violeta Morales Zamorano, que sometidas al análisis correspondiente en el Servicio de Salud Metropolitano Oriente y Servicio de Salud Metropolitano Sur resultó ser cocaína base, cocaína clorhidrato y cannabis, tal como se presumía a raíz de los resultados obtenidos de la prueba de orientación química a que fueron sometidas la sustancia el mismo día de su incautación.

Ahora bien, **establecido que la sustancia decomisada corresponde efectivamente a cocaína base, cafeína, cocaína clorhidrato y cannabis; su potencialidad para producir dependencia física o psíquica y los otros efectos tóxicos indicados en el artículo 1 de la Ley 20.000 y 1 de su Reglamento**, se acreditó, fundamentalmente, con los respectivos informes sobre efectos y peligrosidad de las referidas sustancias, que aparece suscrito por la perito química Paola Fuentes Azócar del Instituto de Salud Pública y por el perito químico Jorge Bargetto Fernández del Servicio de Salud Metropolitana Sur; informes en los cuales los profesionales que lo suscriben, refieren que la aptitud de la droga encontrada en poder del agente puede provocar graves efectos tóxicos o daños considerable a la salud de las personas, tal como en éstos se detalla.

En cuanto al elemento normativo del tipo, consistente en la **inexistencia de autorización de la autoridad competente**, cabe señalar que no se alegó por la defensa penal que la acusada Violeta Morales Zamorano tuviera autorización para guardar y mantener en su domicilio cocaína base, cocaína clorhidrato, cafeína y cannabis; lo que de todas forma aparece como improbable, considerando que los informes sobre efectos y peligrosidad de la cocaína base, cocaína clorhidrato, cafeína y cannabis recién citados, permiten descartar dicha posibilidad, al establecer expresamente que *“en nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína”*.

Por su parte, en relación al **elemento subjetivo del tipo**, cabe destacar que, que si bien la encartada negó toda vinculación con la droga hallada en diversas dependencias de su domicilio; lo cierto que, la información incorporada durante la audiencia de juicio, permitió igualmente concluir que ésta conocía la existencia de la droga al interior de varias dependencias de su domicilio y que también la comercializada. En efecto, basta recordar que si bien en un principio dijo desconocer la presencia de droga, argumentando que trabajaba en la feria de martes a domingo y estaba todo el día fuera de su domicilio; luego, relató que la droga era de su hija y que era ésta, quien se dedicaba al tráfico de la misma, precisando incluso el período que su hija realizaba esta actividad. Sin embargo, de las fotografías y del relato de los funcionarios aprehensores, consta que en el propio dormitorio de la acusada, específicamente, en una ventana fue hallada droga a granel; al igual que en la mesa del comedor, donde también, junto con la incautación de cocaína clorhidrato contenida en una bolsa, también fue hallada una pesa digital y dos coladores, todos elementos que comúnmente se utilizan para la dosificación de la droga. De modo que, teniendo presente la forma en que estaba dispuesta la sustancia, era fácilmente apreciable; más aún, si conforme el relato del Cabo César Carrasco Contreras, fue la propia enjuiciada quien le vendió 5 papelinas de pasta base cuanto intervino como agente revelador en este procedimiento. En consecuencia, la conducta desplegada por el sujeto activo revela conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo.

**UNDÉCIMO: Hechos acreditados.** Que el Tribunal, apreciando la prueba producida durante la audiencia de juicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pudo formarse convicción más allá de toda duda razonable, respecto de los siguientes hechos:

*“A partir de una denuncia y a través de diversas técnicas investigativas, tales como, vigilancias discretas y la utilización de agente revelador, se estableció que en el inmueble ubicado en Pasaje Volcán Tronador N°823 de la comuna de El Bosque, era utilizado como punto de venta de droga.*

*De esta forma, en virtud de una orden de entrada y registro autorizada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, el día 26 de abril de 2022 cerca de las 16:30 horas, funcionarios policiales ingresaron a Pasaje Volcán Tronador N°823 de la comuna de El Bosque, sorprendiendo a Violeta Morales Zambrano, manteniendo en su poder sin contar con la autorización legal competente, en la ventana de su dormitorio ubicado en el segundo piso del inmueble, una hoja que contenía cocaína a granel con un peso bruto de 185 gramos bruto y también su cédula de identidad; al interior de una cómoda del dormitorio contiguo, fueron*

*incautadas una hoja de papel blanco cuadriculado contenedora de pasta base de cocaína a granel con un peso bruto de 20 gramos; una hoja de papel blanco cuadriculado contenedora de pasta base de cocaína a granel con un peso bruto de 24,6 gramos; una bolsa contenedora de 28,4 gramos bruto de clorhidrato de cocaína, junto a un chaleco antibalas de fabricación artesanal.*

*Además, en el primero piso del inmueble, al interior del living, fue incautada una bolsa de nylon transparente contenedora de clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 18,4 gramos; \$113.000.- en dinero de diversa denominación; una balanza digital y dos coladores con trazas de cocaína. Mientras que, al interior de la cocina, fue hallada una hoja de papel blanco contenedora de pasta base de cocaína a granel, con un peso bruto de 82,6 gramos; y en otra dependencia, 126 envoltorios con un peso bruto de 35,2 gramos de pasta base de cocaína, una bolsa con 1,5 gramos de cannabis y la suma de \$ 51.200.*

**DUODÉCIMO: Calificación jurídica.** Que, a juicio de la unanimidad de este Tribunal, los hechos que se tuvieron por configurados en el motivo anterior, resultaron constitutivos de un delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N°20.000; al haber arribado a la convicción, más allá de toda duda razonable, y que exige como presupuesto fáctico para ser configurado, que una persona mantenga en su poder sustancias ilícitas, sin contar con la autorización requerida por la ley del ramo.

Delito que se encuentra **en grado de desarrollo consumado**, al verificarse todos y cada uno de los supuestos que el artículo 7 del Código punitivo prevé.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de recalificar los hechos a un delito de tráfico ilícito de drogas de pequeñas cantidades planteado por la defensa penal de la acusada en su alegato de cierre y que el Tribunal rechazó. Cabe señalar que la ley no determina claramente cuál es el límite entre una pequeña cantidad y una cantidad que implique tráfico, y como el legislador no lo estableció, sólo cabe concluir, que corresponde al Tribunal hacerlo en cada caso en particular, acorde al estándar de convicción que le produzca la prueba rendida y apreciada en el juicio oral. Por ende no cabe tener en cuenta al respecto el parecer de los funcionarios policiales, ya que es el ente jurisdiccional quien debe ponderar y valorar las circunstancias del caso, por corresponder a una función privativa del mismo. Así, en este caso en particular, a la luz de las probanzas rendidas, esta magistratura estimó que la sola circunstancia de poseer y guardar alrededor de 350 gramos de cocaína base, 20 gramos de clorhidrato de cocaína a granel y 1,5 gramos de cannabis sativa, impide calificar los hechos como un delito de tráfico de drogas de pequeñas cantidades. A lo anterior, se debe tener presente, que a la acusada también le fueron hallados 126 papelillos contenedores de

clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de 28,4 gramos, antecedente que no resulta baladí, toda vez que permite estimar la cantidad de dosis que podrían ser elaboradas con la sustancia a granel que poseía y guardaba la enjuiciada. Sumada, a la diversa naturaleza de las sustancias incautadas, a saber, cocaína base, clorhidrato de cocaína y cannabis; junto al nivel de pureza de la misma, que en algunos informes se indica de un 73% y la cantidad de dinero, alrededor de \$160.000, antecedentes todos que permite concluir que los hechos son constitutivos de un delito de tráfico de drogas del artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000.-

Finalmente, la alegación de la defensa penal de la acusada, en cuanto a que su representada sólo mantenía al interior de su dormitorio 185 gramos de pasta base de cocaína, la que estaba a granel, dispuesta en una ventana de dicha habitación y que tal, como fue informado por el Suboficial Luis Contreras Cereceda durante la vigilancia discreta y directa al domicilio de la encartada se observó a una persona de sexo masculino realizar la venta de la droga; lo cierto, que respecto de este punto, el Tribunal disiente de los fundamentos de la defensa, principalmente porque conforme las probanzas rendidas, en especial los atestados de los funcionarios aprehensores y de las imágenes exhibidas fue posible colegir que el resto de la sustancia incautadas al interior del domicilio de la encartada se encontraban a plena disposición de ésta. Basta recordar la droga a granel dispuesta sobre la mesa del comedor del inmueble, así como aquella que estaba en el mueble de cocina y la que fue descubierta al interior de un envase rosado que contenía 126 papelillos. Por su parte, la circunstancia que existiera otro morador o residente del domicilio que también interviniera en la venta de las diversas sustancias ilícitas que se comercializaban en dicho inmueble, no impide calificar los hechos como un delito de tráfico; sino que, de atribuir a ambos la calidad de co-autores en el ilícito que se tuvo por acreditado.

**DÉCIMO TERCERO: Participación de la acusada.** Que, respecto de la participación culpable que le fue atribuida a la encartada Violeta del Carmen Morales Zamorano estimó este Tribunal que aquella resultó suficientemente establecida con el mérito con las probanzas de cargo antes referidas.

En efecto, los datos probatorios incorporados por el persecutor a la audiencia de juicio, en torno a acreditar la eventual participación de la acusada, a juicio de estos sentenciadores, se encuentran tenidos por ciertos, en especial, con lo expuesto por los funcionarios que participaron en el procedimiento, a saber, Eduardo Garay Hernández, Luis Contreras Cereceda y Rodrigo Valenzuela Pereira, quienes fueron armónicos en ilustrar al Tribunal las diversas sustancias ilícitas incautadas en el domicilio de la encartada, así como las dependencias en que éstas fueron descubiertas; destacando todos los deponentes que en la habitación de la

propia enjuiciada fueron encontrados 185 gramos a granel de una sustancia que al realizarle la prueba de orientación química arrojó coloración positiva ante la presencia de pasta base. Igualmente, todos fueron conteste en referir, que tal dependencia correspondía al dormitorio de la encartada, puesto que en un velador de esta habitación fue encontrada en un porta documento su cédula de identidad, donde además, había vestimenta de mujer adulta, antecedente que por cierto, no fue objeto de discusión por la defensa. En el mismo sentido, el Teniente Garay y el Suboficial Contreras fueron además, enfáticos en afirmar, que sobre la mesa del comedor ubicada en el primer piso del inmueble, se encontraba droga a granel, al igual que aquella que estaba en un mueble de cocina y en una repisa de un almacén, al interior de un frasco de color rosado. Almacén, que según los propios dichos de la enjuiciada, era de un negocio de ella.

Pero hay más. El Tribunal también contó con el relato del cabo César Carrasco Contreras, funcionario que intervino como agente revelador en el domicilio de Pasaje Volcán Tronador N° 823 de la comuna de El Bosque el día 21 de marzo de 2022; quien en lo pertinente a la participación de la acusada, relató al Tribunal que en aquella oportunidad la persona que le vendió los cinco papelillos de pasta base de cocaína y a quién él le hizo entrega de \$5.000, correspondía a una mujer, la cual vestía buzo y una polera rosada. Precisando, ante una pregunta de la propia defensa que esta mujer tenía alrededor de 50 o 60 años. Testigo que además, refirió que si bien participó en la diligencia de entrada y registro de otro domicilio el día 26 de abril de 2022, cuando concurrió hasta la 39° Comisaría de El Bosque pudo observar a la persona que fue detenida en el inmueble de pasaje Volcán Tronador, identificándola de inmediato como aquella mujer que en el mes de marzo del 2022 le hizo la venta de la sustancia ilícita, a quien pudo reconocer principalmente por su rostro, a quien además, la individualizó en audiencia.

De otra parte; si bien la acusada Violeta Morales Zamorano, al momento de prestar declaración en estrado negó toda participación en los hechos imputados, aduciendo que, era su hija quien se dedicaba a la comercialización de sustancias ilícitas, quien también residía en el domicilio con su bebe y su pareja; lo cierto que, salvo los dichos de la acusada, no existió ningún otro antecedente que corroborara la citada imputación, ya que el Sargento Robert Contreras Palma, sólo dio cuenta que en la diligencia de vigilancia discreta en la que intervino, observó a un hombre salir del domicilio, quien realizaba movimientos propios de venta de droga.

Concluyéndose, en consecuencia, su participación en los hechos, porque las probanzas antes enunciadas, lejos de contradecir las normas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, han permitido al Tribunal arribar a la conclusión

más allá de toda duda razonable, de la participación que le cupo a la acusada Morales Zamorano en carácter autor del delito de tráfico ilícito de drogas de pequeñas cantidades, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**DÉCIMO CUARTO: Audiencia especial de determinación de pena.** Que, en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la representante del **Ministerio Público** con el objeto de acreditar la circunstancia agravante de reincidencia específica del artículo 12 N° 16 del Código Penal; incorporó el extracto de filiación y antecedentes de Violeta del Carmen Morales Zamorano, en que registra causa RIT 105-2015 del Juzgado de Garantía de Graneros, condenada el 20 de noviembre de 2015, como autora de un delito de tráfico ilícito de droga a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, multa de 40 U.T.M. y; como autora del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, a la pena de quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio. Consta también que por resolución de fecha 08 de julio de 2021 del Juzgado de Garantía de Graneros, se comunica pena cumplida mediante ordinario 1583, de fecha 07 de julio de 2021. Además, el persecutor incorporó sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, dictado en causa RIT 415-2015, de fecha de fecha 20 de noviembre de 2015, por el cual se condena a Violeta Morales Zamorano como autora de un delito de tráfico ilícito de drogas a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y al pago de una multa y también a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, respecto de hechos acaecidos el día 13 de enero de 2015, en la comuna de San Francisco de Mostazal. Consta igualmente certificado de ejecutoria del citado fallo.

En razón de lo expuesto, solicitó que se imponga a la sentenciada la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, se decrete por el Tribunal el comiso de las especies del delito y del dinero incautado; y además, la incorporación de su huella genética al registro nacional de condenados.

Por su parte, la **Defensa de la acusada** solicitó el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, a saber, de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Aduce, que su representada además, de situarse en el lugar de los hechos; reconoció que en su domicilio su hija vendía droga.

Así las cosas, pide que la atenuante de colaboración sustancial se compense con la agravante de reincidencia, se imponga a su representada el mínimo de la pena privativa de libertad, esto es, cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Asimismo, el Tribunal realice una rebaja de la multa bajo el mínimo legal, imponiendo a su representada una pena de 10 Unidades Tributarias Mensuales.

Finalmente, solicita se le exima del pago de las costas de la causa, puesto que, no obstante tratarse de una defensa privada, su representación es pro bono.

**DÉCIMO QUINTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible.** Que, en cuanto a la circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal invocada por el Ministerio Público respecto de la condenada Morales Zamorano, esto es, la agravante contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, a saber, haber sido condenada la acusada por delito de la misma especie; para acreditar los supuestos fácticos de dicha agravante el órgano persecutor incorporó, como ya se señaló, el extracto de filiación y antecedentes emitido por el Servicio del Registro Civil e Identificación, el cual da cuenta de varias condenas, la última de ésta del Juzgado de Garantía de Graneros, de 20 de noviembre del año 2015, RIT 105-2015, RUC 1500045800-4, como autora de un delito de tráfico ilícito de droga a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, a la pena de quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio. Para resolver lo solicitado, es menester señalar los elementos de la agravante en cuestión: a) que el sujeto haya sido condenado; lo que exige que el sujeto activo hubiere sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada a la fecha de comisión del nuevo hecho que se juzga, lo que se acreditó con la copia autorizada de la sentencia dictada en causa RIT 514-2015, RUC 1500045800-4, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua; y b) que el delito sea de la misma especie, es decir, que tengan la misma naturaleza o esencia, por cuanto la agravante se justifica en la tendencia del sujeto a profesionalizar su actividad delictiva, incurriendo siempre en infracciones de la misma índole; no existiendo duda alguna, ya que los delitos son los mismos, por ende se protege los bienes jurídicos de propiedad e integridad de las personas, y en cuanto a la forma de ataque de los bienes jurídicos o modalidades de comisión,

De otra parte, no se verifica ninguna de las hipótesis establecida en el artículo 104 del Código Penal, porque habiendo sido condenada Morales Zamorano por un delito de tráfico ilícito de drogas, que tiene asignada penas de crimen, respecto de un hecho acaecido el día 13 de enero de 2015, no se encuentra prescrita la pena de acuerdo a la norma referida.

Por su parte, respecto de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, a saber, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, peticionada por la defensa, el Tribunal la rechazará, pues no debe olvidarse que la disposición en estudio demanda un plus para acceder a la configuración de la atenuante que se pretende, el cual viene dado por el comportamiento anterior y posterior que manifiesta la acusada en atención a la conciencia de ilicitud del acto cometido, debiendo reunirse a ese respecto dos requisitos básicos a saber: “*colaboración*” y “*sustancialidad*”, lo que ciertamente no se develó de manera alguna, ya que

esta magistratura adquirió convicción de condena sustentada en la prueba aportada por la acusadora fiscal, ya que al enlazarse debidamente todos y cada uno los dichos de los testigos de cargo, en aquellas partes de sus relatos que se refrendan unos con otros, permitió establecer como fueron desenvolviéndose los hechos materia de la acusación. De modo que, los dichos de la sentenciada tuvo una exigua importancia, considerando que éstos tuvieron por objeto atribuir responsabilidad en los hechos a su hija; limitándose a reconocer únicamente la circunstancia de encontrarse en su domicilio al momento en que se materializó la diligencia de entrada y registro en su domicilio, datos que por lo demás, se sabían desde los albores de la investigación.

**DÉCIMO SEXTO: Determinación y cumplimiento de la pena privativa y pecuniaria.** Que el delito de tráfico ilícito de drogas, en grado de desarrollo consumado, por el cual se condenó a Violeta Morales Zamorano se encuentra previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientos Unidades Tributarias Mensuales.

Determinado el marco penal en abstracto del enjuto por el cual resultó condenada la enjuiciada y; conforme fuera razonado precedentemente, perjudicándole a la sentenciada una circunstancia agravante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, el Tribunal le queda vedado imponer su mínimo. En consecuencia, considerando la cantidad y tipo de droga incautada que inciden en el peligro al bien jurídico protegido por el tipo, la salud pública; impondrá a la condenada la pena de presidio mayor en su mínimo en su tramo superior, al resultar más condigna con los móviles y circunstancias del hecho y asimismo, con el principio de proporcionalidad material de las penas, como se consignará en lo resolutive del presente fallo.

Ahora bien, respecto de la solicitud de rebaja de pena de multa peticionada por la defensa penal de la sentenciada; sin perjuicio que se encuentra en prisión preventiva por la presente causa; lo cierto que, tal como se indicó precedentemente, concurre en su contra una agravante de responsabilidad penal, circunstancia que impide la rebaja de la multa en los términos requeridos por su abogado.

Finalmente, atendida la extensión de la pena privativa de libertad a que ha sido condenada Morales Zamorano, la sentenciada deberá cumplir de forma efectiva la sanción corporal impuesta, sirviéndole de abono el tiempo que lleva privada de libertad con ocasión de esta causa, tal como se detallará en lo resolutive de la sentencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO: Comiso.** Que, en cuanto al comiso solicitado por la parte acusadora, considerando la decisión condenatoria del Tribunal, se decreta el comiso de todos los instrumentos del delito, a saber, la droga decomisada, además de la pesa digital y coladores,

incautados, debiendo proceder a su destrucción en conformidad a la Ley y al reglamento, una vez ejecutoriado el presente fallo según disponen los artículos 44 y 45 de la ley de drogas, debiendo procederse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la misma ley, una vez ejecutoriado el presente fallo. Respecto del dinero decomisado equivalente a \$56.200 y \$113.000, que se encuentra en depósitos a plazo reajutable en UF en el Banco Estado, el Ministerio Público deberá darle el destino legal correspondiente.

**DÉCIMO OCTAVO: Costas.** Que, aun cuando la encartada Morales Zamorano resultó condenada, se le eximirá del pago de las costas de la causa, tendiendo en consideración el tiempo que ha permanecido sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva en esta causa y la forma de cumplimiento de la pena privativa de libertad; estimando el Tribunal que carece de bienes necesario para satisfacer las expensas de este juicio; por lo que se dan los supuestos del artículo 47 del Código Procesal Penal para eximirla del pago de ésta, por existir antecedentes suficientes que posibilitan el ejercicio de la facultad que dicha norma confiere al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, considerando igualmente lo dispuesto en el artículo 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

**DÉCIMO NOVENO: Registro de huellas genéticas.** Que, atendido el tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 en relación con el artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo legal y al darse los presupuestos establecidos que dicha norma contempla, se ordena la determinación de la huella genética de la condenada a Morales Zamorano los términos que se señalará en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 25, 26, 28, 50, 68 y 70 del Código Penal; artículos 1, 8, 47, 152, 292, 295, 297 y siguientes, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 469 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3, 44 de la Ley N° 20.000; artículo 17 de la Ley N° 19.970 y; 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales; **SE DECLARA:**

I.- Que, **se condena a VIOLETA DEL CARMEN MORALES ZAMORANO**, ya individualizada, a la pena de **diez años de presidio mayor en su grado mínimo y multa a beneficio fiscal ascendente a cuarenta (40) Unidades Tributarias Mensuales**, de acuerdo al valor de la Unidad Tributaria Mensual vigente al momento de su pago, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; en calidad de autora de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas, perpetrado el día 26 de abril de 2022, en la comuna de El Bosque.

II.- Que, la sentenciada Morales Zamorano deberá cumplir la pena en forma efectiva, atendido el quantum de la sanción impuesta; sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privada de libertad en razón de esta causa, a saber, a) el

día 26 de abril de 2022 sujeta a detención, lo que corresponde a un día (1) y; b) desde el día 27 de abril de 2022 a la fecha, sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva, que a la fecha corresponde a cuatrocientos cuarenta y ocho (448) días; lapso al que debe agregarse, los días que resten hasta que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

III.- Que, respecto de la multa impuesta, se le concede **plazo** a la sentenciada Morales Zamorano para su pago, autorizándola a pagarla en diez (10) cuotas iguales y sucesivas, cada una de ellas equivalentes a cuatro (4) Unidades Tributarias Mensuales. El vencimiento de la primera cuota será hasta el último día del mes de siguiente a que quede ejecutoriado el fallo y las restantes cuotas, los últimos días de los meses siguientes.

IV.- Que, en cuanto a la pena de comiso, se decreta el comiso de las especies incautadas con las especificaciones realizadas en lo considerativo, quedando ello a cargo, bajo la responsabilidad y cometido del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 469 del Código Procesal Penal.

V.- Que, no se condena a la sentenciada al pago de las costas de la causa conforme lo razonado en el motivo décimo octavo.

VI.- Atendido lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 en relación con el artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo legal, se ordena en este acto la determinación de la huella genética de la sentenciada Morales Zamorano, si está no se hubiere realizado con anterioridad, la que se llevará a efecto a partir del procedimiento contemplado en la referida Ley y el Reglamento aludido, incluyéndose una vez ejecutoriada la presente sentencia, en el Sistema Nacional de Registro de Condenados creado por dicha normativa.

VII.- Que habiéndose condenado a Violeta Morales Zamorano por delito al que la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral modificada por la Ley N° 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, una vez ejecutoriado el presente fallo.

En su oportunidad, ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, y remítanse los antecedentes pertinentes al Juzgado de Garantía correspondiente para su cumplimiento y ejecución, y a fin de que ponga en conocimiento lo resuelto de los organismos correspondientes.

La Unidad de Causas y Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, velará por el cumplimiento del artículo 10 de la Ley N° 20.285, y del acta N° 72-2009 de la Excm. Corte Suprema, en lo relativo a la publicidad de la presente sentencia.

Devuélvase a los intervinientes las probanzas acompañadas al juicio.

Se deja constancia que la sentencia fue redactada por la magistrada Mariela Hernández Beiza.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**RUC N° 2100867576-4**

**RIT N° 203-2023**

Decisión pronunciada por la sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces doña Nelly Villegas Becerra, quien presidió la audiencia; don Freddy Muñoz Aguilera, como tercero y; doña Mariela Hernández Beiza, en calidad de redactora; la primera, jueza titular de este Tribunal y las restantes en calidad de suplentes. No firma la presente sentencia la magistrada Villegas, no obstante haber comparecido a su deliberación y decisión, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.